



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-18075208-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEA

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-157-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-18075208-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario;

Que, a través de la nota NO-2021-17057764-GDEBA-DPEMIYSPGP la Dirección Provincial de Energía del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, informó a la Subsecretaría de Energía del citado Ministerio, entre otras cuestiones, los incumplimientos advertidos con relación a lo dispuesto en el Marco Regulatorio Eléctrico respecto de las obligaciones relativas al Agregado Tarifario, acompañando el detalle de las obligaciones incumplidas por esa Concesionaria (órdenes 3 y 4);

Que, la referida Dirección señaló que los Distribuidores se encuentran obligados en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley N° 11769 y las Resoluciones MI N° 168/12, N° 453/13, SSP N° 39/14 y sus modificatorias y complementarias y la Resolución MIySP N° 977/20, a dar cumplimiento con relación al Agregado Tarifario en sus tres componentes (Transmisión, Generación Distribuida y Adicional de Costo Generación Distribuida) a las siguientes obligaciones: (i) Presentar la declaración jurada del AT en sus distintos componentes dentro de los primeros 20 días corridos del mes calendario inmediato posterior al mes de facturación, sin perjuicio de la facultad del SIFITBA de determinar mediante un algoritmo el importe de la obligación de pago, (ii) Realizar los depósitos correspondientes a las declaraciones juradas por Agregado Tarifario en la cuenta fiduciaria dentro de los primeros treinta (30) días corridos del mes calendario inmediato posterior al del período de facturación declarado, sin perjuicio de la aplicación de los intereses correspondientes, (iii) En su caso, dar cumplimiento a los planes de regularización;

Que, asimismo, detalló las obligaciones incumplidas por el Concesionario y estimó que correspondería dar intervención a este Organismo de Control para que, sobre la base de lo informado, dé inicio al procedimiento sancionatorio, instruyendo el pertinente sumario por incumplimiento a las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario, de conformidad con el artículo 7.12 del Subanexo D

del Contrato de Concesión;

Que en virtud de ello, la Subsecretaría de Energía a través de la NO-2021-17487395-GDEBA-SSEMIYSPGP, puso en conocimiento de este Organismo de Control de la citada NO-2021-17057764-GDEBA-DPEMIYSPGP, a los fines que, por donde corresponda, se dé inicio al procedimiento sancionatorio por el incumplimiento descripto anteriormente, toda vez que se trata de recursos tarifarios que no resultan de libre disponibilidad para los Distribuidores, con afectación específica, de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley 11.769 (orden 5);

Que, en atención a ello, este Directorio instruyó a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin que se inicien las actuaciones sumariales correspondientes, con motivo del incumplimiento relativo al Agregado Tarifario (orden 6);

Que la precitada Gerencia señaló que: "...en virtud del informe elaborado por la Dirección Provincial de Energía y conforme la normativa citada en el mismo, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) habría incumplido con las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario" (orden 9);

Que, al respecto señaló que el artículo 43 de la Ley 11769 establece que: "Los ingresos generados por el componente tarifario destinado a la expansión del transporte, según lo previsto en el Artículo 42º a), deberán ser depositados en una cuenta especial, con las características de un Fondo Fiduciario en la forma que se establezca en la reglamentación, a fin de garantizar el destino de dicho recurso tarifario.";

Que, por su parte, el Artículo 43, segundo apartado, del Decreto Reglamentario Nº 2479/04, dispone que "... Los Contratos de Concesión Provincial y Municipal del servicio público de distribución de electricidad contendrán el régimen sancionatorio ante incumplimientos en la incorporación, depósitos y operatoria de los recursos provenientes del componente tarifario destinado a la expansión del transporte...";

Que, el Punto 7.12. Agregado Tarifario, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión expresa que: "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones del DISTRIBUIDOR con relación al Agregado Tarifario, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente. Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (...) A los fines de la aplicación de la sanción correspondiente la Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Energía, informará al ORGANISMO DE CONTROL la configuración de los correspondientes incumplimientos...";

Que, además, el citado Punto 7.12 establece que "...Sin perjuicio de la configuración de otros incumplimientos no especificados, quedan comprendidos en la presente causal, los siguientes incumplimientos de las obligaciones del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires vinculadas con relación al Agregado Tarifario: 7.12.1. Incumplimiento de la obligación de depósito del AT. 7.12.2. Incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada del AT. y 7.12.3. Incumplimiento de los planes de regularización.

Que, en función de ello, estimó que se encontraría acreditado el incumplimiento por parte de la Distribuidora de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario, conforme lo prescribe el artículo 43 de la Ley 11.769, Decreto Nº 4052/00, Decreto Nº 503/2004, Resoluciones MI Nº 420/07, Nº 683/07, Nº 565/08, Nº 1030/11, Nº 168/12, Nº 453/13, SSP Nº 39/14 y sus modificatorias y complementarias, MlySP Nº 977/20 y punto 7.12 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial y remitió las actuaciones para tratamiento y consideración de este Directorio;

Que atento ello, se dictó la RESOC-2021-157-GDEBA-OCEBA mediante la cual, en su artículo 1º se estableció instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario." como así también, a través de su artículo 2º: "Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial." (orden 13),

Que en el orden 15, la distribuidora provincial fue notificada de la citada Resolución;

Que en el orden 21 la Gerencia actuante realizó el pertinente Acto de Imputación, a través del cual se imputó a

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario, conforme lo prescribe el artículo 43 de la Ley 11.769, Decreto N° 4052/00, Decreto N° 503/2004, Resoluciones MI N° 420/07, N° 683/07, N° 565/08, N° 1030/11, N° 168/12, N° 453/13, SSP N° 39/14 y sus modificatorias y complementarias, MlySP N° 977/20 y el punto 7.12 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial...”; dando traslado a la distribuidora provincial para que realice el pertinente descargo;

Que de las constancias de orden 24, surge que EDEA S.A. realizó en tiempo y forma un extenso descargo al precitado Acto de Imputación donde sostuvo, entre otras cuestiones, que resultaría improcedente la formulación de cargos y eventual aplicación de sanciones, toda vez que dicha distribuidora ha adherido al Plan de regularización de deuda y facilidades de pago aprobado por la Resolución MlySP N° 977/20, modificada por Resolución N° 227/21 y N° 1463/21;

Que, visto el descargo de la Concesionaria, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó pertinente remitir las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su tratamiento e intervención y, a través de este Directorio, se giraron las mismas para que dicha Autoridad se expida al respecto (órdenes 26 y 30);

Que en el orden 34, se expidió la Dirección Provincial de Regulación del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires manifestando que: "...Al respecto, y en el marco de las competencias asignadas por el art. 8 de la Resolución N° 977/20, modificada por Resolución N° 1463/21, esta Dirección cumple en informar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA (...), efectivamente ha adherido en tiempo y forma a la moratoria aprobada por Resolución N° 977/20, a fin de regularizar la deuda proveniente de los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario, que fueron oportunamente informados mediante la citada nota NO-2021-17487395-GDEBA-SSEMIYSPGP, y cuyos vencimientos hayan operado al 30 de septiembre de 2020...";

Que, asimismo, expresó que: "...atento la información que surge del Sistema Informático FITBA al día 21/1/2022, se verifica que la Distribuidora no posee incumplimientos a dicha fecha, respecto de las obligaciones de información y/o pago vinculadas a los agregados tarifarios en sus distintos componentes "transmisión", "generación distribuida" y "adicional costo de generación distribuida" (AT, GD, ACGD), correspondientes a períodos posteriores al 30/09/2020, es decir, no incluidos en el Plan de Regularización de Deudas y Facilidades de Pago aprobado por la Resolución N° 977/2020...";

Que, finalmente, devolvió las actuaciones a este Organismo de Control;

Que, posteriormente, la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino nuevamente, solicitando a la Dirección Provincial de Regulación que tenga a bien informar la situación actual que reviste el concesionario respecto de sus obligaciones con relación al Agregado Tarifario (órdenes 40 y 42);

Que, atento ello, en el orden 46 la mencionada Dirección informó a este Organismo de Control que: "... Conforme surge del Reporte Estado de Situación Distribuidora extraído de la plataforma SIFITBA, agregado en orden 45, la Distribuidora no presenta deuda por Agregado Tarifario por cuanto fue regularizado a través de la adhesión de la misma al Plan de Regularización de deuda establecido en la Resolución MlySP N° 1001/2024, cuya vigencia comenzó a operar el pasado mes. Sin perjuicio de su estado actual, la distribuidora registró una situación objetiva de incumplimiento que debe ser merituada por ese organismo en virtud de las competencias que le resultan propias...";

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia interviniente señaló que, tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA S.A versa en no haber cumplido – en tiempo y forma- con las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, con relación al Agregado Tarifario, conforme lo prescribe el artículo 43 de la Ley 11.769, Decreto N° 4052/00, Decreto N° 503/2004, Resoluciones MI N° 420/07, N° 683/07, N° 565/08, N° 1030/11, N° 168, N° 453/13, SSP N° 39/14 y sus modificatorias y complementarias, MlySP N° 977/20 y punto 7.12 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de una sanción;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11769, los

cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que el artículo 70 de la Ley 11769 establece que las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios y el régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimientos y multas.

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fehacientemente en todos sus términos;

Que la sanción constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que de acuerdo al citado Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 51);

Que, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora no registra antecedentes sancionatorios en relación a incumplimientos con sus obligaciones respecto del Agregado Tarifario, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causas de incumplimiento, así como también investigar el comportamiento asumido por la Distribuidora, para luego imponer o no las sanciones pertinentes;

Que, en el presente caso, conforme surge de la información proporcionada por la Dirección Provincial de Regulación, el Concesionario adhirió en tiempo y forma a la moratoria aprobada por Resolución N° 977/20, a fin de regularizar la deuda proveniente de los incumplimientos de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al Agregado Tarifario, que fueron oportunamente informados mediante la citada nota NO-2021-17487395-GDEBA-SSEMIYSPGP;

Que, conjuntamente con ello, la falta de antecedentes por parte del Concesionario en este tipo de incumplimientos, motiva imponer una sanción de apercibimiento que obre como una advertencia para que modifique su conducta a futuro;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima que corresponde imponer al Concesionario una sanción de apercibimiento considerando que, con tal medida correctiva, se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos b, q, r y x de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer una sanción de apercibimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, con relación al Agregado Tarifario, conforme lo previsto por el artículo 43 de la Ley 11.769, Decreto N° 4052/00, Decreto N° 503/2004, Resoluciones MI N° 420/07, N°

683/07, N° 565/08, N° 1030/11, N° 168, N° 453/13, SSP N° 39/14 y sus modificatorias y complementarias, MlySP N° 977/20 y punto 7.12 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la sanción en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 7/2025**